

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió nuevamente por reparto. Para proveer.
Cali, 14 de enero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 009
Radicación No.76001-31-03-013-2021-00427-00.

Nuevamente ha correspondido el conocimiento de la presente demanda Hipotecaria, propuesta por JULIANA MINIÑO FERNÁNDEZ, REPRESENTADA POR MARÍA TERESA FERNÁNDEZ ECHEVERRY contra HENRY DELGADO ARCE. En consecuencia, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los mismos defectos avisados en la anterior oportunidad:

1. Teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, y como quiera que ya ha sido cobrada ante otro despacho judicial, deberá la parte demandante aportar el original, tanto del título valor como del título hipotecario, con la respectiva constancia de desglose.
2. No se encuentra completa la cadena de endosos, como quiera de la revisión de los documentos anexos a la demanda, se observa que el último cesionario reconocido es COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, tal como lo certifica la Juez del Juzgado 10º Civil del Circuito en la certificación incluida en el folio 6 del archivo de anexos. Por lo tanto, deberá la parte demandante, acreditar ser la legítima tenedora del título.
3. La parte demandante deberá aclarar por qué si la reestructuración y la reliquidación de la obligación, arrojan un saldo a 31 de diciembre de 2000 de 103,4674 UVR, hace el cobro en pesos e incluye los intereses como capital.
4. Conforme a la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, deberá la parte demandante acreditar que se agotaron las etapas pertinentes luego de la reestructuración del crédito, en orden a llegar a un acuerdo de pago con el deudor.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ